

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 11 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Habiendo sido declarado baja definitiva en el ejército por Real orden de 15 del corriente, el Capitan del Regimiento infantería Murcia, número 37, D. Gregorio Izquierdo y Torrecilla, lo pongo en conocimiento de V. S. de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes, y á fin de que dicho sugeto no aparezca con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

En el dia 2 del actual se fugó del presidio de Búrgos, Francisco Inojal Provedo, cuyas señas abajo se espresan.

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes, Gefes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades, para que si tuvieran noticia alguna que se refiera al citado sugeto, procedan á su captura, remitiéndole á disposicion del Comandante de dicho penal de Búrgos, con las seguridades convenientes. Segovia y Febrero 8 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Señas del fugado.

Pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, boca idem, bar-

ba clara, cara regular, color sano, estatura cinco pies y una pulgada. Lleva las prendas siguientes: pantalon y chaqueta de paño pardo oscuro propio y gorra del Establecimiento.

En la Gaceta de Madrid, del Sábado 17 de Enero, núm. 1475, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habiliten las Aduanas de Altea y Javea, de la provincia de Alicante, para despachar directamente del extranjero los granos y harinas cuya admision está autorizada libre de derechos, debiendo ejercerse por parte de los empleados de las mismas la mayor vigilancia para evitar el fraude que á la sombra de esta concesion pudiera intentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Lunes 19 de Enero, número 1477, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien habilitar la aduana de San Carlos de la Rápita, de la provincia de Tarragona, para la admision libre de derechos de la pipería extranjera vacía, destinada á la esportacion de caldos, sujetándose en su despacho á las condiciones establecidas en la nota 55 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se habiliten las Aduanas de San Feliú de Guixols, la Escala, L'oret de Mar y Cadaqués, de la provincia de Gerona, para el despacho de los granos y harinas extranjeros, cuya libre admision está autorizada; previéndose á los empleados de dichas Aduanas que ejerzan la mayor vigilancia para impedir el fraude que á la sombra de esta concesion pudiera intentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Miércoles 21 de Enero, número 1479, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda clase de dudas sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 662 y 702 del Arancel en que están comprendidos los acordeones segun que son verdaderos instrumentos músicos ó juguetes de niños, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que la nomenclatura de la primera se modifique en los términos siguientes: «Acordeones desde una octava inclusive en adelante.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Jueves 22 de Enero, número 1480, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular

de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar, sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida, remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.º Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamaren, se les espedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con espresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Cortes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.º Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.º En la devolucion espresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.º A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios en lo concerniente al objeto de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.--Nocedal.--Señor Gobernador de la provincia de....

En la del Viernes 23 de Enero, número 1481, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se espidió en 6 de Octubre del año próximo pasado la Real orden siguiente: «Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del espediente que en 9 de Junio último remitió el antecesor de V. E. a este Ministerio; promovido por el quinto del reemplazo del año actual D. Joaquin Escassi y Pollicer, destinado de practicante al vapor de guerra Vulcano, en solicitud de extinguir en los buques de la Armada el tiempo que deberia servir como soldado en las filas del ejército; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado acceder a la pretension del interesado, y concederle extinguir el tiempo de su empeño en los buques de la Armada nacional ejerciendo el destino de practicante. Es asimismo la voluntad de S. M. que lo determinado en Real orden de 15 de Abril de 1837, respecto a los individuos del Cuerpo de Sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares, se haga estensivo a los de Sanidad de la Armada, por la analogia que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 21 de Enero de 1857.--El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.--Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 15 de Noviembre del año próximo pasado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se haga estensivo a los practicantes de Marina lo determinado en la Real orden de 15 de Abril de 1837, comunicada por el Ministerio de la Guerra, en cuya disposicion, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del Cuerpo de Sanidad militar, a quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados hallándose empleados en los ejércitos u hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.--El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.--Señor Gobernador de la provincia de....

En la del Domingo 25 de Enero, número 1483, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar las alteraciones y mejoras hechas por su autor D. Alejandro Olivan, en el Manual de Agricultura, obra premiada en concurso público y declarada de testo obligatorio para todas las escuelas públicas del reino, así como el extracto del Manual hecho por el mismo autor para las escuelas incompletas, y que lleva por título Cartilla agraria, mandando al propio tiempo que se publiquen los dictámenes de las Comisiones del Consejo que han examinado las espresadas obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.--Moyano.--Sr. Director general de Instruccion pública.

Cria caballar.

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la Gaceta, en el Boletin oficial de este Ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende a V. S., a las Juntas provinciales de Agricultura y a los Delegados de la cria caballar la puntual observancia del Reglamento de 5 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la Administracion, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones; y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existen en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos p.dres, potros, potrancas, y demas noticias que en concepto de V. S. puedan dar a conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.--Moyano.--Sr. Gobernador de la provincia de....

El Visitador principal de ganaderia y cañadas de esta provincia, me ha hecho presente que, a pesar de las reiteradas instancias y escitaciones que ha dirigido a los Alcaldes para satisfacer las cantidades que adeudan por los derechos que corresponden a la Asociacion general, no ha podido conseguir el pago estando adeudando los pueblos las cantidades espresadas en el estado que se inserta a continuacion. En su consecuencia prevengo a los Alcaldes de todos los pueblos, dispongan que dentro de los quince dias del en que se inserta esta orden en el Boletin, tenga efecto el pago de las sumas espresadas, sin dar lugar a mas aviso ni otra providencia de mayor rigor. Segovia 30 de Enero de 1857.--El Gobernador, Rafael Húmara.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los derechos que corresponden a la Asociacion general de Ganaderos del Reino, denominados de Achaqueria, comprensivos a los años desde 1850 al de 1856 inclusives, a saber:

Table with columns: Partido de Cuellar, Partido de Riaza, Partido de Santa Maria de Nieva, and columns for years 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, and TOTAL. Lists various locations like Castro de Fuentidueña, Sacramenia, Valtiendas, etc., with corresponding values for each year and a total.

Laguna Rodrigo.	"	"	48	48	48	"	144
Niava.	"	"	"	100	"	"	100
Muñivas (Caserio).	"	80	"	"	"	"	80
<i>Partido de Segovia.</i>							
Fuentemilanos.	"	"	"	"	94	94	188
Colina (Caserio.)	"	"	38	38	38	38	152
Higuera.	"	"	"	"	50	"	50
Huertos.	"	"	"	"	100	100	200
Mozoncillo.	"	"	"	"	225	225	440
Santiuste de Pedraza y Requijada.	120	"	"	"	90	96	186
Sotosalvos.	"	"	"	"	56	56	72
Aldeallana (Caserio.)	"	19	19	"	"	19	57
Perogordo y Torredondo.	"	"	"	"	"	"	"
Cabañas y agregados.	"	"	"	60	"	60	120
Carbonero el Mayor, por resto de.	"	"	"	60	60	"	120
Escalona.	"	"	"	200	200	200	600
Escarabajosa de Cabezas.	"	"	"	70	"	70	140
Valsequilla (Caserio.)	"	"	"	48	48	48	144
La Losa.	140	140	140	140	148	148	856
Madrona.	"	"	148	148	148	148	592
Ortigosa del Monte.	"	"	75	75	75	75	292
Otero-Herrerros.	"	"	"	252	252	252	696
Venta de Herrerros.	"	"	"	14	14	14	42
San Ildefonso.	"	"	"	"	"	62	62
Otones.	"	"	60	60	60	60	240
Palazuelos.	"	70	70	70	70	70	350
San Cristóbal de Segovia.	"	"	"	"	"	"	"
Revena.	"	"	"	50	50	50	150
Navas de Riofrío.	88	"	"	"	"	50	118
Tabanera la Luenga.	"	"	"	58	58	58	174
Tabanera del Monte.	"	"	"	"	"	"	"
Trecasas y Sonsoto.	"	"	"	100	100	100	500
Zamarramala.	"	"	"	"	"	146	146
Aldea del Rey.	"	"	"	"	"	60	60
Brieva.	"	"	"	"	"	50	50
Caballar.	"	"	"	"	"	247	247
Mata de Quietanar y Ajejas.	"	"	"	"	"	"	"
Carbonero de Ahusin.	"	"	"	"	"	74	74
Espinar.	"	"	"	"	"	200	200
Espirdo y Tizneros.	"	"	"	"	"	62	62
Campillo.	"	"	"	"	"	25	25
Valsequilla.	"	"	"	"	"	48	48
Juarros de Riomoros.	"	"	"	"	"	180	180
Torredondo.	"	"	"	"	"	"	"
Ontoria.	"	"	"	"	"	55	55
Pelayos.	"	"	"	"	"	80	80
Roda.	"	"	"	"	"	90	90
Santo Domingo de Piron.	"	"	"	"	"	"	"
Torreballeros y agregados.	"	"	"	"	"	60	60
Valdevacas y el Guijar.	"	"	"	"	"	210	210
Valseca.	"	"	"	"	"	188	188
Caserio de Lobones, agregado á Valverde.	"	"	"	"	"	"	"
Veganzones.	"	"	"	"	"	176	176
Yanguas.	"	"	"	"	"	78	78
<i>Partido de Sepúlveda.</i>							
Sepúlveda.	"	60	60	60	"	"	180
Aldeansancho.	"	"	"	20	20	20	60
Cabezuela.	"	"	"	90	60	60	210
Castillejo de Mesleón.	"	"	100	100	100	"	300
Castrillo de Sepúlveda.	"	"	"	25	"	"	25
Mansilla.	"	"	"	51	"	51	62
Ciruolos de Sepúlveda.	"	"	"	14	14	"	28
Duraton.	"	"	"	30	30	"	60
Cortos y agregados.	"	"	"	10	"	16	26
Fresnillo de la Fuente.	"	"	"	75	"	"	75
Pedraza y agregado.	"	"	"	74	74	74	222
Rades.	"	38	38	38	38	38	190
Sotillo.	"	"	86	86	86	86	344
Urneñas.	"	"	30	30	30	30	120
Villar de Sobrepeña.	"	"	"	50	50	50	90
Prádena.	128	"	"	"	"	"	128
Cantalejo.	249	90	90	90	"	90	609
Castroserracin.	80	"	"	"	"	20	100
Carrascal del Rio.	"	"	"	"	26	26	52
Duruelo, por resto de.	"	"	"	"	18	"	18
Aldealcorbo.	"	"	"	"	"	16	16
Consuegra.	"	"	"	"	"	"	"
Olmillo y Cobachuelas.	"	"	"	"	"	"	"
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	"	"	"	"	"	160	160
Cerezo de arriba.	"	"	"	"	"	100	100
Fuenterrebollo.	"	"	"	"	"	88	88
Gallegos.	"	"	"	"	"	70	70
Aldehuela de Sepúlveda.	"	"	"	"	"	27	27
Burgomillado.	"	"	"	"	"	"	"
Navares de Ayuso.	"	"	"	"	"	25	25
Navares de Anmedio.	"	"	"	"	"	42	42
Perorrubio.	"	"	"	"	"	64	64
Tanaro.	"	"	"	"	"	"	"
Rebollo.	"	"	"	"	"	24	24
Cabrerizos, agregado á Santa Marta.	"	"	"	"	"	"	"
Santo Tomé del Puerto.	"	"	"	"	"	60	60
San Miguel de Nequera, agregado á Sebúcor.	"	"	"	"	"	"	"
Aldealapeña, agregado á Si-guero.	"	"	"	"	"	"	"

Alameda, agregado al Sotillo.	"	"	"	"	"	"	"
Fresneda de Sepúlveda, agregado al Sotillo.	"	"	"	"	"	70	70
Turrubuelo.	"	"	"	"	"	"	"
Aldeanueva del Campanario, agregado á Turrubuelo.	"	"	"	"	"	"	"
Tejadilla.	"	"	"	"	"	"	"
Pradenilla.	"	"	"	"	"	"	"

ADVERTENCIA Los Alcaldes á cuyos distritos municipales correspondan los caseríos, ventas, molinos y demas que posean ganados lanar, cabrío, yeguar, vacuno y de cerda, cuidarán de poner en su noticia, bajo su responsabilidad, los descubiertos en que se hallan por el concepto espresado; así como los pueblos que no llevan cuota señalada, vengán á concertarse en la cantidad que hayan de satisfacer por los indicados derechos desde 1856 en adelante.

Asimismo debo advertir á los pueblos que tengan satisfechas sus respectivas cuotas en cualquiera de los años desde 1850 á 1855, á D. Pedro Mendez Bustos, presenten una copia literal del recibo que éste les hubiere dado, firmada por el Alcalde, Secretario y sello de la Alcaldía para que les sea de abono, segun les está indicado en el Boletín oficial de 1.º de Setiembre de 1856 = Contreras.

En la Gaceta de Madrid del Martes 27 de Enero, núm. 1485, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Exmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por si sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulacion, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nacion; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitacion de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotacion de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando ménos, este proceder calculado es causa de multitud de liti-

gios solo convenientes á la mala fé, siempre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia,

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no haya uniformidad debida en la exaccion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de licita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulacion de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administracion no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y sobre todo, es preciso que respalden la moralidad y justificacion de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas consignarán al mismo tiempo en lo

Gobiernos civiles la cantidad de 300 reales vellon para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se les dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de Junio de 1854; pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo periodo de tiempo, se estienda á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de trasporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, así como tambien los gastos de trasporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que ocurran en la Administracion.

6.º Fuera de las dietas y gastos de trasporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administracion, y de los derechos que en el art. 64 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria están señalados para la expedicion del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiere verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre

los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de ley y de reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

A pesar de las diferentes resoluciones adoptadas por el Gobierno de S. M. para el nombramiento de Jueces de paz con el fin de que pudiera cumplirse desde luego lo que respecto de ellos dispone la ley de enjuiciamiento civil, son varios los pueblos donde no podrán entrar el 1.º de Febrero próximo en el ejercicio de aquellos cargos, atendidas las graves dificultades que ocasionan los nombramientos de dichos Jueces. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando evitar los perjuicios que en su consecuencia pudiera sentir el servicio público, se ha dignado mandar que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.º de Febrero inmediato Jueces de paz, ó donde los nombrados no puedan principiar en el mismo dia á ejercer sus cargos, continúen los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes desempeñando las atribuciones que en la actualidad les competen, hasta que los espresados Jueces puedan entrar en el lleno de sus funciones con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1857.—Seijas.—Señor Regente de la Audiencia de....

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO

teórico-práctico del enjuiciamiento civil, con arreglo á la ley de 5 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores.

CONTIENE.

- 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el texto respectivo.
- 2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales, comprendidos en cada uno de sus casos.
- 3.º Notas explicativas de los puntos dudosos ó omitidos en la ley.
- 4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.
- 5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.
- 6.º Una tabla sinóptica de concordancias

entre los artículos de la ley, colocados por orden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado, y á todos los dependientes de la curia de España.

POR

DON PEDRO LOPEZ CLAROS,

doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta corte y catedrático de la Universidad central.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno.

El precio de cada entrega en Madrid es de 2 rs., y 2 y medio en provincias, franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 23 y quedará concluida en los últimos dias del presente mes de Enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz hasta la letra s.—Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 38 reales en Madrid y 48 en Provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; de Poupar, calle de la paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripcion por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltrer, administrador del Diccionario del Enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

A los señores jueces, suplentes y Secretarios de los juzgados de paz.

Anunciamos en la página siguiente, el *Diccionario Teórico-Práctico del Enjuiciamiento Civil*, del doctor Lopez Claros: obra indispensable á los Jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, quienes segun el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, deben entrar en el ejercicio de sus funciones el primero de Enero de 1857.—Esta obra sirve de verdadero:

Manual Teórico-Práctico de los Jueces y Secretarios de los Juzgados de paz.

De modo, que teniéndolo por compañero inseparable, les facilitará mucho el trabajo, peculiar de su respectivo cargo, encontrando en el *Diccionario* resueltas las dificultades que se les ocurran.

A cada uno de los ejemplares acompañará con la primera entrega de las 23 ya publicadas, el texto del Real decreto antedicho como parte integrante del *Diccionario*, segun se ha hecho en el cuerpo de la obra con las disposiciones posteriores á la ley de Enjuiciamiento civil; proporcionándose tambien, á todos los suscritores, á la terminacion de nuestro compromiso, un cuadro espresivo de las páginas, donde se encuentren las materias correspondientes á los Jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, á cuyos funcionarios se hace tanto mas útil todo el *Diccionario*, cuanto que segun el referido Real decreto, gran parte de los jueces de paz serán abogados y deben suplir á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante, siendo igualmente útil á los suplentes (que cuando se verifique alguno de aquellos casos, ó el de incompatibilidad del juez de paz, les

incumbe despachar el juzgado de paz ó el de primera instancia respectivo), no menos que á los secretarios, que sobre serles dicho libro su auxiliar natural, es de suponer que les sirva de medio de estudio; si, como sucederá á muchos, son escribanos, procuradores ó desempeñan algun otro cargo, dependiente de la administracion de justicia en lo civil, ó aspiran á obtenerlo ó desempeñarlo.

El administrador del Diccionario.— José Feltrer.

Administracion, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

Se suscribe en Segovia en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

El dia 2 del corriente se ha esperecido una baca de la Lastrilla, de estas señas: negra, cornivuelta, de peso trece á catorce arrobas, entrada en nueve años, un poco bragada y empegada, cuanto que se la advierte.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Segovia.....	98	65	64	98	37	63	41
Sepúlveda.....	85	59	60	80	35	60	9
Riada.....	82	60	48	80	34	62	14
Santa María de Nieva.....	90	70	68	100	42	60	19
Quellin.....	83	64	56	100	40	70	15

Segovia 8 de Febrero de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmaro y Salamanca.

Precios corrientes en la segunda quincena de Enero último.